

ACTA 26

Asunto	Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria
Radicado	11.001.60.00253.2010.84202
Postulado	Rubiel Garcés López
Fecha/hora	Martes, 26 de febrero de 2019. 3:14 p.m.
Solicitada	Por el postulado

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

Defensor: Edwar Garcés López C.C. 1.152.684.543 de Medellín y T.P. 243.519 del C.Sup.J.; Postulado: Rubiel Garcés López, C.C. 16.499.033 de Buenaventura – Valle, recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí - Antioquia; Fiscal Dieciocho Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional: Carlos Alberto Camargo Hernández, quien interviene por el sistema de video conferencia desde la ciudad de Cali; y, Representante del Ministerio Público y Víctimas Indeterminadas: Juan Carlos Murillo Ochoa.

La Magistratura deja constancia: i) Que asiste en calidad de observador el doctor Mario Javier Pérez Arias, Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional de la Agencia para la Reincorporación y Normalización; ii) Que para esta diligencia se citó a múltiples representantes de víctimas, sin que hasta este momento

hayan concurrido y siendo facultativa su asistencia se proseguirá con la diligencia y, iii) Que por petición de la defensa desde el pasado 30 de enero de 2019 (Acta 10), se suspendió la diligencia toda vez que en aquella oportunidad el defensor no contaba con los medios de convicción necesarios que acreditaran la buena conducta intracarcelaria del postulado en los distintos Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios donde estuvo privado de la libertad.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que retome su intervención, precisa el defensor que de conformidad con la normatividad vigente, solicita la sustitución de la medida de aseguramiento privativa de la libertad por una no privativa de la libertad toda vez que el postulado **RUBIEL GARCÉS LÓPEZ**, ha cumplido a cabalidad todos y cada uno de los requisitos exigidos en la ley; señala que corrido el correspondiente traslado de los elementos se estableció que la fecha de captura del señor **GARCÉS LÓPEZ** fue el 20 de septiembre de 2000 tal como consta en la cartilla biográfica; y que tal como lo certificara la Magistratura la postulación fue del 27 de mayo de 2010, es decir, a hoy ha cumplido 8 años y 9 meses por delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado tal como consta en la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2003, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buga.

Prosigue el profesional del derecho con los requisitos de carácter subjetivo que considera cumplidos, por lo que reitera su solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad.

Para dar sustento a su solicitud, allegó múltiples documentos, previo traslado a la parte que participa de la diligencia, hecho que fue constatado por el Despacho, por lo que se anexará la documentación que no figure incorporada aún a la actuación, toda vez que el

defensor aportó algunas piezas que ya constan en el expediente (00:05:00 a 00:20:00).

El Magistrado pregunta al postulado si se encuentra conforme con lo expuesto por su defensor, respondiendo afirmativamente (00:21:00).

Corrido el correspondiente traslado, partes e intervinientes guardaron silencio sobre la solicitud.

A continuación el Despacho ofrece motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, por lo que sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario impuesta por la Magistratura el 13 de septiembre de 2016 (Acta 147), por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

En virtud de lo resuelto, se informó al postulado el deber de suscribir Acta de Compromiso, explicándosele las distintas obligaciones contenidas en la misma, quien de manera libre, voluntaria, debidamente informado y en presencia de su Defensor, manifestó entender los distintos compromisos y su voluntad seria y decida de cumplirlos, so pena de que se revoque este beneficio y eventualmente sea excluido del trámite de la Ley 975 de 2005.

Una vez notificada en estrados la decisión, no se interpusieron recursos, por lo que se declaró su ejecutoria.

La Magistratura retorna el uso de la palabra al defensor para que eleve su segunda solicitud, no sin antes advertirle que en lo que tiene que ver con la sentencia del 25 de septiembre de 2003, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga – Valle, radicado 2002-0012, ya demostró la defensa que la misma quedó ejecutoriada; y, que se profirió por hechos cometidos durante y con

ocasión de la pertenencia del postulado **RUBIEL GARCÉS LÓPEZ**, al grupo armado al margen de la ley del que hizo parte, por lo que no se hace necesario que acredite lo que ya quedó demostrado.

En uso de la palabra el defensor señala que frente a la citada sentencia la misma es vigilada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, radicado 2018E2-03357; igualmente solicita la suspensión condicional de la ejecución de las penas de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1592 de 2012, de la sentencia vigilada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga - Valle, con radicación **76.111.31.04.001.2004.00173.00**, proferida por el Primero Penal del Circuito de Guadalajara de Buga -Valle, el 12 de agosto de 2004, por hechos acaecidos el 9 de mayo de 2004, en Buga - Valle, fallo que se encuentra debidamente ejecutoriado; agrega que este hecho fue cometido por RUBIEL GARCÉS LÓPEZ, durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal y como soporte de esta afirmación indica que no se puede desconocer que el postulado continuaba al mando del grupo armado al margen de la ley, seguía ejerciendo labores y funciones, seguía siendo parte de la nómina y se le daban ciertas labores entre ellas la distribución del tráfico de estupefacientes porque esto ayudaba al financiamiento del mismo grupo (00:36:00 a 00:44:00).

El Magistrado deja constancia que efectivamente el defensor hace entrega completa del fallo, así como los otros documentos a los que hizo alusión previo traslado a la parte presente en Sala.

El Despacho pregunta al postulado si se encuentra conforme con lo expuesto por su defensor, respondiendo afirmativamente (00:45:00 00:48:00).

Corrido el correspondiente traslado, intervino inicialmente el señor Fiscal quien luego de algunas consideraciones, señala que si bien es cierto que la Magistratura le otorgó la sustitución de la medida, considera inviable la solicitud que hoy depreca la defensa frente a la suspensión condicional de la ejecución de la pena respecto del segundo fallo, esto es el proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Guadalajara de Buga -Valle, el 12 de agosto de 2004 (00:47:00 00:58:00).

Por su parte el Procurador Delegado, señala que después de escuchar la intervención del señor defensor relacionada con la solicitud de suspender la ejecución de la sentencia proferida el 12 de agosto de 2004, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Guadalajara de Buga -Valle, con radicado 2004.00173, en su sentir considera forzada la argumentación expuesta por el bloque de la defensa, a efectos de demostrar que ese hecho tuviese relación directa con la pertenencia del postulado RUBIEL GARCES LÓPEZ al grupo armado al margen de la ley; el Ministerio Público luego de dar sus argumentos sobre el particular señala que confiando en el buen criterio de la Magistratura, no se opone a la solicitud de la defensa sobre la suspensión de esta sentencia (00:58:00 01:02:00).

Una vez escuchados los argumentos de partes e intervinientes, la Magistratura procede a adoptar la decisión que en derecho corresponde disponiendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga – Valle, bajo el radicado **2002.0012**.

Frente al fallo proferido por el Primero Penal del Circuito de Guadalajara de Buga -Valle, el 12 de agosto de 2004, dentro del radicado 76.111.31.04.001.2004.00173.00, el 12 de agosto de 2004, toda vez que respecto del mismo existe una falencia de carácter probatorio como bien lo expresara el ente Fiscal, aunado a ello que los medios de convicción aportados el día de hoy, no son suficientes para demostrar que los hechos fueron cometidos durante y con ocasión de pertenencia del postulado **RUBIEL GARCÉS LÓPEZ**

al grupo armado al margen de la ley, la Magistratura no accede a la suspensión condicional de la ejecución de la pena de referido fallo.

Finalmente, el Magistrado dispuso compulsar copias de lo actuado al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, informándole de la sustitución de la medida de aseguramiento y la suspensión condicional de la ejecución de la pena emanada de la Justicia Ordinaria, para que proceda de conformidad. Igualmente se comunicará a las demás autoridades a las que haya lugar y en los términos indicados en la diligencia, registrándose todo dato que conste en los documentos aportados y que permitan la precisa identificación del proceso (01:02:00 a 01:21:00).

Una vez notificada en estrados la decisión, no se interpusieron recursos, por lo que se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 4:35 p.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.

OLIMPO CASTAÑO QUINTERO Magistrado Pasa para firmas, Acta 26 del 26 de febrero de 2019.

RUBIEL GARCÉS LÓPEZ

Postulado

EDWAR ALZATE GARCÉS

Defensor

JUAN CARLOS MURILLO OCHOA

Procurador Judicial y Representante

de Victimas Indeterminadas

MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS

Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional Agencia para la Reincorporación y la Normalización – A.R.N.

Participa por el sistema de videoconferencia:

Fiscal : CARLOS ALBERTO CAMARGO HERNÁNDEZ (Cali – Valle)